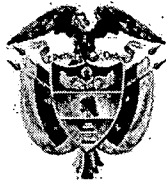


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00354-00
Accionante	:	ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Zaira Carmenza Restrepo Orjuela**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 13 de enero de 2016, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no individualiza con total precisión, el acto objeto de demanda.

2.- Individualización de los actos demandados. La demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 13 de enero de 2016, no obstante, de los anexos aportados con la demanda a folios 16 y 17, del expediente, se advierte el oficio núm. S-2016-5785 de 14 de enero de 2016, mediante el cual la entidad accionada dió respuesta expresa a la petición de la demandante, dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria, motivo por el cual, estima este Despacho que no se dan los supuestos

normativos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, para la configuración del silencio administrativo negativo.

3.- Los anexos de la demanda. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados en debida forma a través del medio magnético (CD), motivo por el cual, la demandante deberá allegar copia de la demanda y de los anexos escaneados en formato PDF, con el fin de surtirse las notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

En ese orden, la parte demandante deberá individualizar en debida forma los actos a demandar, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente deberá allegar la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Zaira Carmenza Restrepo Orjuela**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A.

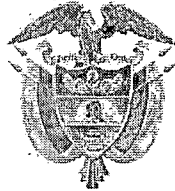
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CRISTO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA TRIAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00360-00
Accionante	NOHORA LILIANA LEÓN SALAZAR Y LINA MERCEDES SALAS COLMENARES
Accionado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechazo

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes Nohora Liliana León Salazar y Lina Mercedes Salas Colmenares, por conducto de apoderado, presentaron demanda contra el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio S-2013-101719 de 22 de julio de 2013 y la Resolución 3129 de 24 de diciembre de 2012, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de las demandantes.

Mediante auto de 08 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente de la notificación del estado, esto es a partir del 12 de julio de 2016, para lo cual contaba hasta el 25 de julio de 2016.

Vencido el término dispuesto en auto de 08 de julio de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron las señoras Nohora Liliana León Salazar y Lina Mercedes Salas Colmenares, contra el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, DEVUÉLVANSE los anexos al interesado sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, dése cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

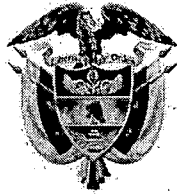
ORIGINAL
FIRMADO

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00366-00
Accionante	:	MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Magdalena Portilla Cruz**, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. 0606 de 12 de febrero de 2015, que reconoció una pensión vitalicia de jubilación.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

.- Constancia de notificación y ejecutoria del acto acusado: No fue allegada la constancia de comunicación, notificación o ejecución de la resolución núm. 0606 de 12 de febrero de 2015, según lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

.- Los anexos de la demanda. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados en medio magnético (CD), motivo por el cual, la demandante deberá allegar copia de la demanda y de los anexos escaneados en formato PDF, con el fin de

realizar las notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Magdalena Portilla Cruz**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A.

3°.- Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

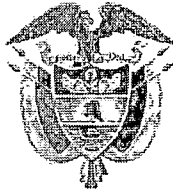
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00384-00
Accionante	NUBIA CAÑÓN CAÑÓN Y OTRA
Accionado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechazo

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes Nubia Cañón Cañón y Cora Castro Pérez, por conducto de apoderado, presentaron demanda contra el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio S-2014-3927 de 14 de enero de 2014 y la Resolución 1172 de 21 de junio de 2013, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de las demandantes.

Mediante auto de 15 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 19 de julio de 2016, para lo cual contaba hasta el 10 de agosto de 2016.

Vencido el término dispuesto en auto de 15 de julio de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron las señoras Nubia Cañón Cañón y Cora Castro Pérez, contra el **Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

ORIGINAL
FIRMADO

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00494-00
Demandante	:	TATIANA CARLINA PÁRAMO MÉNDEZ
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Declara falta de competencia

Ha venido el expediente proveniente del Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que a través de auto 12 de julio de 2016 (fs. 117-120), se declaró incompetente para conocer la controversia en razón a la materia, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda, por considerar que se trata de un asunto de naturaleza laboral, motivo por el cual, le corresponde al despacho resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

ANTECEDENTES

En la demanda, la señora Tatiana Carlina Páramo Méndez solicitó se declare la nulidad del auto núm. 394 de 12 de junio de 2015 (fs.35-56), y de la resolución 835 de 23 de noviembre de 2015 (fs.76-95), proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de los cuales, se impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes (conmutada en multa).

Así mismo, solicitó la nulidad de la resolución núm. 982 de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual la demandada ejecutó la sanción.

CONSIDERACIONES

.- (i) Competencia funcional para ejercer control judicial de actos de contenido disciplinario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra actos administrativos proferidos en ejercicio de la facultad disciplinaria, se sujeta a unas reglas de definición de competencia especiales, consagradas en los artículos¹ 149, 151, 152 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, dichas disposiciones asignan la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, atendiendo los siguientes criterios: (i) asuntos con y sin cuantía, (ii) naturaleza de la sanción: destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción, y (iii) funcionario que expide el acto administrativo.

No obstante, revisadas las reglas de atribución de competencia, bien puede concluirse que la ley ha dejado algunos vacíos, como en el caso de los procesos que tienen cuantía en los que se discute la legalidad de actos que impongan sanciones de destitución o retiro temporal del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o funcionarios de cada entidad que guardan competencia para ello, situaciones en las cuales, en principio, la

¹ En lo que se refiere a actos administrativos de contenido disciplinario, los artículos mencionados establecen:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales."

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales."

competencia estaría atribuida al Consejo de Estado en única instancia, dada la regla de competencia residual prevista por el artículo 149, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al realizar un estudio sobre la competencia para conocer ese tipo de asuntos, el Consejo de Estado² determinó que *“los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia”*, lo anterior, por cuanto *“el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia”*.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado resaltó que en casos como el presente *“no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes”* generando una desigualdad inadmisibile.

Bajo tal planteamiento puede colegirse que el Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre aquellos actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y aquellas actuaciones disciplinarias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma, **siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio**, tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

Por consiguiente, el despacho concluye que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se solicite la nulidad de actos administrativos de contenido disciplinario, expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

.- Caso concreto

En el presente caso, la demanda se encuentra encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue impuesta una sanción disciplinaria a la señora Tatiana Carlina Páramo Méndez, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, conmutada en multa.

Por ende, se puede deducir que se debate la legalidad de actos administrativos que impusieron el retiro temporal del servicio de la demandante, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Movilidad (decisión de primera instancia³) y la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (segunda instancia⁴), sanciones adoptadas por la institución que fungía como empleadora de la demandante. Así mismo, es pertinente recordar que el asunto tiene una cuantía determinada, tal como fue razonada en la demanda, y que también fue demandado el acto que dio ejecución a la sanción disciplinaria.

Así las cosas, de acuerdo a la analogía efectuada por el Consejo de Estado respecto del artículo 152, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, luego de advertir que en la demanda fue solicitada la declaratoria de nulidad de actos

³ fs. 35-56.

⁴ fs. 72-96.

disciplinarios que dispusieron el retiro temporal del servicio de la demandante, proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de la entidad empleadora, el despacho concluye que la presente controversia debe ser de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, teniendo en cuenta los derroteros jurisprudenciales sentados por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las sanciones disciplinarias.

Corolario de lo anterior, y ante la falta de competencia de este Juzgado, se impone remitir a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que asuma el conocimiento de la presente controversia.

En concordancia con lo expuesto, el despacho advierte que no se observa una colisión de competencias con respecto al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual no se dan los supuestos normativos para proponer el conflicto negativo de competencias de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: Teniendo en cuenta que la demanda pretende la nulidad de actos disciplinarios que impusieron sanción disciplinaria que implica el retiro temporal del servicio de la demandante, es competente para conocer la controversia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con el criterio jurisprudencial contenido en el auto proferido el 8 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar la falta de competencia funcional** de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por la señora **Tatiana Carlina Páramo Méndez** en esta oportunidad, por las razones que se dejaron expuestas en las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

- 2. Como consecuencia de la anterior decisión, **remitir**, a la mayor brevedad posible, el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto)**, para lo de su competencia.
- 3. Por **Secretaría**, dispóngase lo pertinente.

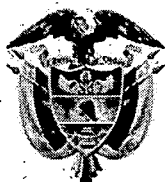
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00508-00
Accionante	:	EDURNE ORDOÑEZ MONTOYA
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Eduarne Ordoñez Montoya**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 8 de marzo de 2016, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Individualización de los actos demandados. La demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 8 de marzo de 2016, no obstante, de los anexos aportados con la demanda, a folios 15 y 16, se advierte el oficio núm. S-2016-51790 de 5 de abril de 2016, mediante el cual la entidad accionada dió respuesta expresa a la petición de la demandante, dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria, motivo por el cual, estima este Despacho que no se dan los supuestos normativos

establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, para la configuración del silencio administrativo negativo.

En ese orden, la parte demandante deberá individualizar en debida forma los actos a demandar, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente deberá allegar la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

2.- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no individualiza con total precisión, el acto objeto de demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Edurne Ordoñez Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 20.704.931, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A

Notifiquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA
	10 OCT 2016 DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

